



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.S. No.234**

**Proceso No.:** 76001-33-33-021-2020-00052-00  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE GUERRERO HERRERA Y OTROS  
**Demandado:** DISTRITO DE CALI Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

En audiencia celebrada el 22 de marzo del corriente, se tenía previsto recibir el testimonio del señor Joaquín Mauricio Herrera, quien el día de la misma no asistió a la citación realizada por el despacho, por razones laborales.

Tal como quedó dispuesto en la referida audiencia y en atención a la importancia de su testimonio dentro del presente asunto, el despacho señalará una nueva fecha para recepcionar su declaración, advirtiéndole que igualmente se requerirá a su empleador GIT MASIVO, a fin de que permita su comparecencia el día y la hora que se señalarán, so pena de imponer las sanciones de ley a que haya lugar por no colaborar con la administración de justicia.

Finalmente, mediante memorial radicado en el correo institucional del despacho, el apoderado judicial de METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION, presentó renuncia al poder otorgado como apoderado judicial de la referida entidad.

Como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el despacho aceptará la solicitud elevada.

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**1- SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, el día jueves 10 de agosto de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se efectuará de manera mixta, esto es, presencial para el testigo Joaquín Mauricio Herrera quien deberá comparecer al Edificio Goya, ubicado en la Avenida 6A Norte No. 28N – 23 de la ciudad de Cali. Los apoderados de las partes, si así lo desean, pueden concurrir a la audiencia de manera virtual, conforme con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2023.

**2.- REQUERIR** a la sociedad GIT MASIVO S.A. para que, a través de la dependencia respectiva, permita la comparecencia del señor Joaquín Mauricio Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.898, para el día y hora en que se celebrará la audiencia de pruebas, a fin de que rinda el testimonio solicitado. La desatención a este requerimiento acarreará las sanciones de ley a que haya lugar.

**3.- Por Secretaría, REMITIR** la respectiva citación al correo electrónico suministrado, en el cual se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de

<sup>1</sup> Artículo 76.- Terminación del poder. (...)

*La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

(...)

anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**4.- ACEPTAR** la renuncia que al poder otorgado por el gerente de METROCALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION, hace el doctor ANDRES FELIPE SALGADO ARANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.637.820, portador de la T.P. No. 221.925 del C.S. de la Judicatura, conforme a los argumentos expuestos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00163-00  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 632**

**RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00163-00  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

**ASUNTO**

Estando en firme la actualización de la liquidación del crédito aprobada mediante auto interlocutorio No. 510 del 29 de mayo de 2023 y verificada la existencia de depósito judicial a nombre del demandante por parte del Banco BBVA, se procederá a ordenar el fraccionamiento y entrega del título y se verificará la procedencia de la terminación de la terminación del proceso por pago.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene entonces que mediante providencia No. 510 del 29 de mayo de 2023 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito por valor de QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$531.388.923), auto que quedó debidamente ejecutariado ante la falta de interposición de recursos contra la providencia que resolvió los recursos de reposición y apelación que se interpusieron en su contra.

Por otro lado, se observa que el Banco BBVA depositó a la cuenta de depósitos judiciales, a nombre del ejecutante, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$588.335.571).

De lo anterior se colige la existencia de un excedente por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHOS PESOS M/CTE (\$56.946.648), el cual operará como saldo a favor de la ejecutada.

Conforme lo anterior, el valor de lo adeudado se pagará con el fraccionamiento del título identificado con el número 469030002923389, así: al ejecutante se le entregará el total de \$531.388.923, quedando de esta manera cancelada la totalidad de la obligación; y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional le será devuelto el saldo a favor, equivalente a \$56.946.648.

Teniendo en cuenta que con el valor depositado por la entidad financiera se logra el pago de lo adeudado al señor John Jairo de Jesús Arredondo Montaña, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y como quiera que no hay solicitud de remanentes, se ordenará el levantamiento

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00163-00  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002923389 de la siguiente manera:

Número de título	Fecha constitución	Valor fraccionado	Destinación
469030002923389	16/05/2023	\$531.388.923	para el ejecutante
469030002923389	16/05/2023	\$ 56.946.648	para el ejecutado

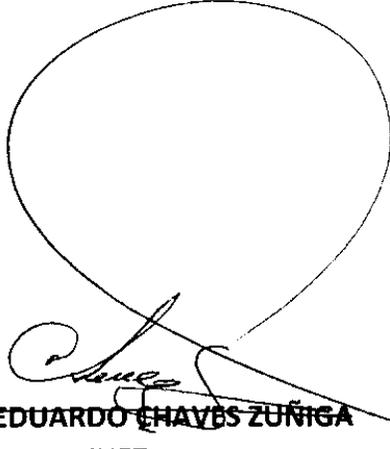
**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial al señor John Jairo de Jesús Arredondo Montaña, o a quien represente sus derechos debidamente facultado para recibir, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$531.388.923).

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, o a quien represente sus derechos debidamente facultado para recibir, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHOS PESOS M/CTE (\$56.946.648).

**CUARTO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo propuesto por el señor John Jairo de Jesús Arredondo Montaña en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante los autos interlocutorios No. 125 del 05 de febrero de 2018 y No. 777 del 03 de noviembre de 2021, este ultimo corregido mediante auto de sustanciación No. 463 del 09 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que no existe solicitud de remanentes. **LIBRENSE** los oficios correspondientes.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No.633**

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2023-00168-00  
**ACCIONANTE:** ESTHEFANI NOHEMY VARELA DOMÍNGUEZ  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA,  
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO  
DE CALI, RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. y HOSPITAL  
UNIVERSITARIO DEL VALLE.

**TEMA:** DERECHO A LA SALUD, VIDA.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

El Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante mensaje recibido al buzón electrónico del Despacho impugna la Sentencia No. 121 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

- 1.- CONCEDER LA IMPUGNACION** de la Sentencia No. 121 del 23 de junio de 2023 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, interpuesta y sustentada por el Distrito Especial de Santiago de Cali.
- 2.- NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.
- 3.- REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

Radicado:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2022-00188-00  
MARTHA CECILIA CUERO VILLEGAS  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 634

Radicado:  
Demandante:  
Demandado:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2022-00188-00  
MARTHA CECILIA CUERO VILLEGAS  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 428 del 09 de mayo de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital; y a través de auto de sustanciación No. 219 del 20 de junio de 2023 se puso en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por el Departamento del Valle del Cauca, sin que dentro del término otorgado se hayan pronunciado al respecto, por lo que se procederá con su incorporación al expediente.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00188-00  
Demandante: MARTHA CECILIA CUERO VILLEGAS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

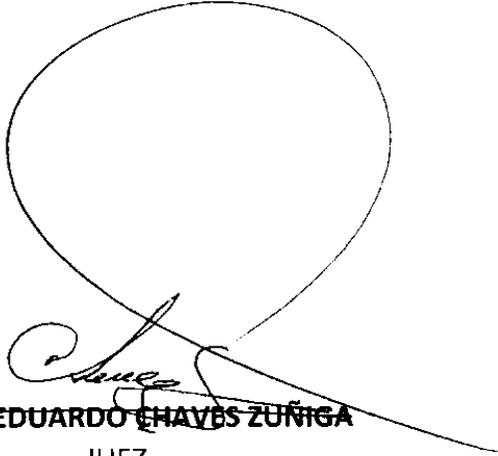
**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental contenida la carpeta No. 0011 del expediente digital.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

**TERCERO: EXHORTAR** a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**A.I. No. 635**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00083-00**  
**DEMANDANTE: AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – FONDO DE ADAPTACIÓN Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

**ASUNTO**

Vencido el traslado concedido mediante auto interlocutorio No. 216 del 20 de junio de 2023, respecto de la prueba documental aportada por el Dr. Rodrigo Zamora Sanclemente, sin que las partes se pronunciaran al respecto, se procederá con su incorporación.

Dado que no quedan más elementos probatorios por recaudar en el proceso, se cerrará la etapa procesal y, en consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria; en consecuencia, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

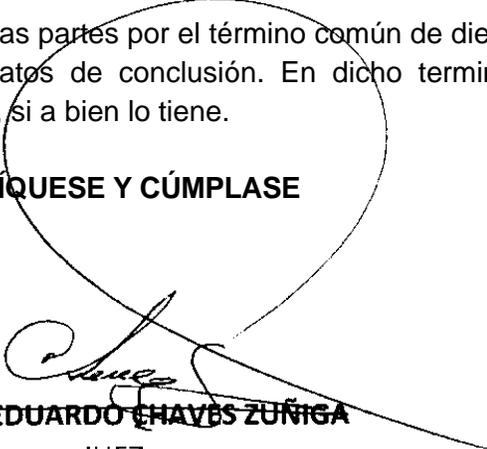
**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental contenida en la carpeta No. 0121 del expediente digital.

**SEGUNDO: CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 636

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00163-00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: SAMIR MINA BALANTA  
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

**ASUNTO**

Mediante memorial remitido al correo institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 487 del 23 de mayo de 2023, a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por otra parte, el trámite del recurso de apelación contra autos se encuentra regulado en el artículo 244 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

***3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.***

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Verificado el marco normativo que regula el trámite de los recursos de reposición y apelación de autos en esta jurisdicción, observa el despacho que el Auto Interlocutorio No. 487 del 23 de mayo de 2023, a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, fue notificado por estado electrónico el día 24 de mayo del corriente, razón por la cual, conforme a los términos procesales anteriormente expuestos, la parte demandante tenía hasta el día 29 de mayo para presentar los recursos dentro del término legal.

No obstante, el memorial que contiene los recursos tan solo fue radicado el día 30 del mismo mes, conforme a la constancia remitida por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Cali, situación que hace procedente su rechazo por haber sido presentados de manera extemporánea.

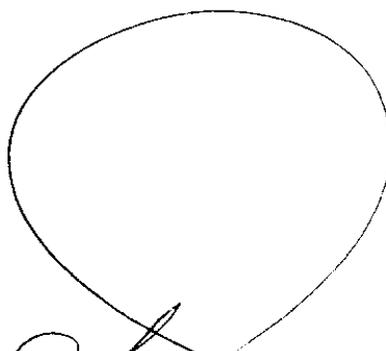
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto

Interlocutorio No. 487 del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 637**

**Radicación: 76001-33-33-021-2017-00053-00**  
**Ejecutante: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI**  
**Ejecutado: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA - FENAVIP**  
**Medio de Control: EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

**ASUNTO**

Mediante auto de sustanciación No. 144 del 04 de mayo de 2023 se ordenó requerir al Ministerio de Transporte para que, en un término de 10 días informara al Despacho “*si existen automotores a nombre de la Federación Nacional de Vivienda – Fenavip, en caso afirmativo, deberá identificarlos*”; requerimiento que se reiteró mediante providencia No. 197 del 07 de junio de 2023, notificada mediante comunicación No. 8836 del 8 de junio de 2023 al correo de notificaciones judiciales.

A la fecha, la requerida no ha atendido el requerimiento del Despacho.

**CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha reconocido la facultad que enviste al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, así:

*“la facultad que enviste el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.<sup>1</sup>*  
Subraya del Despacho.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para lo cual se requerirá al servidor que emitió la respuesta de radicado MT No.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-542/10 M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

20233030088361 del 02 de febrero de esta anualidad -que dio origen al requerimiento de este Despacho-, la señora María del Carmen Vivas Barragán, Coordinadora de Relación Estado Ciudadano del Ministerio de Transporte, quien de acuerdo con la hoja de vida publicada en la página web de la Función Pública, puede ser notificada en el correo electrónico [mvivas@mintransporte.gov.co](mailto:mvivas@mintransporte.gov.co), a su vez, en el correo de notificaciones judiciales de la entidad, [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

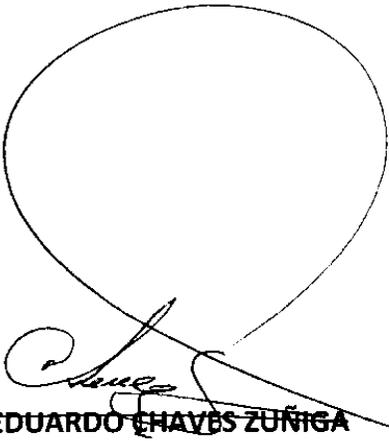
**PRIMERO: REQUERIR** a la señora María del Carmen Vivas Barragán, en calidad de Coordinadora de Relación Estado Ciudadano del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces al momento de notificación de esta providencia, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto de sustanciación No. 144 del 04 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la requerida que indique, conforme al manual de funciones, quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y le requiera para que lo acate.

**TERCERO: ADVERTIR** sobre la APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO en caso de no atender lo señalado en esta providencia; que asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ